



LA DESERCIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Proceso Civil, Deserción.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 18/02/2014.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
La Deserción.....	2
DOCTRINA.....	4
Deserción	4
JURISPRUDENCIA	5
1. Aplicación de la Deserción en Materia Laboral, Fin de la Misma y el Desarrollo del Proceso Civil de Oficio.....	5
2. Naturaleza del Acto que Dicta la Deserción	6
3. Elementos Indispensables para Declarar la Deserción	6
4. Deber de las Partes para Impulsar el Proceso	7
5. Admisibilidad del Recurso de Apelación Contra el Auto que Declara la Deserción en el Proceso	8
6. Improcedencia de la Deserción en Proceso listo para el Fallo.....	9
7. El Computo del Plazo	10
8. Interrupción del Cómputo del Plazo para el Dictado de la Deserción	11
9. Abandono del Proceso y Plazo para Decretar la Deserción.....	13

10.	La Deserción en el Proceso de Ejecución	14
11.	La Deserción en el Proceso Monitorio	15
12.	La Deserción en el Proceso Ejecutivo Hipotecario	16
13.	Improcedencia de la Deserción en Trámites a lo Interno del Poder Judicial	17
14.	Deserción y Costas	19

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Deserción en el Proceso Civil, para lo cual se aportan los artículos del Código Procesal Civil que desarrollan tal instituto procesal; sumado a la doctrina y jurisprudencia que desarrollan aspectos importantes de la deserción como su finalidad, plazo de ejecución y relación con algunos procesos civiles, laborales, administrativos y de familia.

NORMATIVA

La Deserción

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 212. **Plazos.** Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.

Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.

La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta.

Artículo 213. **Cómputo.** El plazo de la deserción corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución; mas, si el proceso se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente de la

voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieren instar el curso de aquél.

Artículo 214. **Improcedencia.** No procederá la deserción:

- 1) En procesos universales.
- 2) En procesos ejecutivos en los que no haya embargo practicado, o estuviere el actor recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.
- 3) En procesos ejecutivos, hipotecarios y prendarios, con renuncia de trámites cuando no haya habido embargo.
- 4) En procesos de desahucio en los que el demandado hubiere practicado por su sola voluntad el desalojo.
- 5) En los interdictos en que el demandado hubiere accedido de hecho o de derecho a la pretensión del actor.
- 6) En los procesos de ejecución de sentencia. No obstante, si se hubiera practicado embargo y transcurra el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 212, a solicitud del demandado, el juez levantará el embargo practicado.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7421 de 18 de julio de 1994)

- 7) En los arbitrajes.

Artículo 215. **Modo de operar.** La deserción será declarada de oficio o a solicitud de cualquier interesado; pero ambos actos procesales deberán hacerse antes de que cualquiera de las partes o los intervinientes impulsen el procedimiento.

Artículo 216. **Litisconsorcio.** El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 217. **Efectos de la deserción.** La deserción no extingue el derecho del actor; pero los procedimientos se tienen por no seguidos y la demanda por no puesta, para los efectos de interrumpir la prescripción.

Si la deserción fuere procedente, se condenará al actor al pago de las costas personales y procesales causadas.

Las personales las calculará prudencialmente el juez, y para fijarlas no tomará en cuenta la estimación de la reconvención.

La resolución en la que se deniegue la deserción no tendrá más recurso que el de la revocatoria; aquella en la que se declare con lugar será apelable dentro de tercero día.

Artículo 218. **Otros recurrentes.** Al caso de la deserción será aplicable lo dicho en el artículo 211.

DOCTRINA

Deserción

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱ

[P. 37] DESERCIÓN. El proceso se declara desierto por abandono tácito de la parte actora. Los requisitos son los siguientes:

a) Que no se haya dictado la sentencia. (Artículo 212 *ibídem*). Si el fallo se ha dictado y se encuentra firme, no procede la deserción, pero a petición de parte se ordena el levantamiento de los embargos por abandono de la ejecución. (Numeral 214, inciso 6º *ibídem*).

b) Plazo. Se decreta por no haberse impulsado el curso del proceso durante tres meses. Ese plazo corre a partir de la última gestión de la parte actora, siempre y cuando el escrito tenga como finalidad pasar al siguiente acto procesal¹. El trimestre no cuenta si el proceso se encuentra paralizado por fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los y las litigantes, como sucede con el traslado del expediente al superior [P. 38] en apelación o porque se envió a una sala o tribunal. En esos supuestos, el plazo no empieza a correr hasta que el expediente sea devuelto y se encuentre a disposición de la parte actora para impulsarlo. (Artículo 213 *ibídem*).

c) Perjuicio. Para la deserción, regla general para todos los procesos, basta con los dos requisitos anteriores. No obstante, únicamente para los asuntos incluidos en los incisos dos al cinco del artículo 214 *ibídem*, se exige el perjuicio. En un monitorio, es necesario que haya embargo; en hipotecarios o prendarios que se haya embargado la garantía; en desahucios que la parte demandada no haya desalojado la propiedad y, en interdictos, que no se haya satisfecho la pretensión. La deserción se puede declarar de oficio, pero solo cuando no hay otra forma de impulsar el proceso². También se puede

¹ Luego del emplazamiento, la etapa siguiente es la notificación de la demanda. El plazo de la deserción solo se interrumpe con gestiones tendientes a notificar. Si se piden embargos, por ejemplo, no interrumpen.

² Se podría pensar en un ordinario abandonado por más de tres meses, sin que la parte demandada haya contestado la demanda. El juzgado se debe inclinar por declarar la rebeldía de oficio conforme al numeral 310 del Código Procesal Civil y no la deserción.

Prevalece el impulso procesal para la sentencia como forma normal de terminar el proceso.

decretar a solicitud de parte, cuyo trámite es incidental y se concede audiencia por tres días a la parte actora. (Numeral 215 ibídem).

JURISPRUDENCIA

1. Aplicación de la Deserción en Materia Laboral, Fin de la Misma y el Desarrollo del Proceso Civil de Oficio

[Tribunal de Trabajo, Sección II]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II. La deserción es una forma anormal de finalizar el proceso, contemplada en el artículo 212 del Código Procesal Civil. Este instituto es aplicable en materia laboral, por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo. Dicho ordinal, dispone que: *"Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado el curso en el plazo de tres meses. Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado. La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta"*.

De acuerdo a la norma transcrita, para declarar la deserción se requiere el cumplimiento de dos requisitos. 1.- La inercia o abandono del proceso por parte de la parte actora. 2.- El transcurso del plazo de tres meses a partir del último acto procesal cumplido por la parte que tienda a la efectiva prosecución del proceso. Debe apuntarse que, si bien es cierto, el artículo 1º del citado Código de Rito, establece que el proceso civil se desarrolla de oficio, principio que también se aplica en materia laboral, algunos actos debe realizarlos única y exclusivamente la parte, de modo que si el Tribunal no actúa o se retarda en hacerlo, el actor debe activar el proceso; de lo contrario, si el plazo fatal de tres meses se cumple, es responsable de esa inactividad y, en consecuencia, la deserción resulta procedente. El fin fundamental de la deserción radica en el principio de seguridad jurídica; sus efectos, se dan con el propósito de evitar que los procesos pendan indefinidamente, sin solución alguna, al sujetar a la parte a procesos largos y desgastantes, de manera que se obliga a la actora a permanecer atenta y diligente en la tramitación del proceso y a realizar todas las exigencias procesales, para finiquitar el asunto a la mayor brevedad posible.”

2. Naturaleza del Acto que Dicta la Deserción

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

II. Dentro de las denominadas formas anormales de finalización del proceso, el Código Procesal Civil regula la figura de la deserción. De conformidad con su numeral 212, esta procede “Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”, siempre que “(...) no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.” Al tenor del 213, ese lapso “(...) corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución; mas, si el proceso se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieren instar el curso de aquél.” En su párrafo segundo, el 212 reafirma que “Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.” Además, en virtud del 215, “La deserción será declarada de oficio o a solicitud de cualquier interesado; pero ambos actos procesales deberán hacerse antes de que cualquiera de las partes o los intervinientes impulsen el procedimiento.” Y, de acuerdo con el 217, ese instituto no tiene como efecto la extinción del derecho de la parte actora, pero sí le pone fin al proceso, el cual, para efectos de interrupción de la prescripción, se tiene como si no hubiese sido interpuesto. Por eso mismo, la resolución que la declara es un acto con carácter de sentencia (artículo 217 en relación con el 153, inciso 4º y votos de este Tribunal n.os 1803-08, de las 8:30 horas del 15 de octubre de 2008; 420-09, de las 8:10 horas del 5 de marzo de 2009; 134-10, de las 9 horas del 26 de enero; 984-10, de las 13 horas del 20 de julio, ambos de 2010; 218-11, de las 8:40 horas del 22 de febrero; 553-11, de las 11:35 horas del 2 de mayo, los dos de 2011 y 404-12, de las 15:58 horas del 8 de mayo de 2012).

3. Elementos Indispensables para Declarar la Deserción

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia declara la deserción del proceso. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. El recurso se considerará únicamente en lo apelado, según lo dispuesto por el numeral 565 del Código Procesal Civil. La parte recurrente alega que la incidentista no tiene legitimación porque actúa en representación de la sociedad codemandada y que los bienes embargados no pertenecen a ésta. Sostiene que no se probó el perjuicio y que con la presentación de la deserción la demandada se dio por notificada de la demanda. Las alegaciones de la apelante son insuficientes para revocar lo resuelto. La incidentista es co- demandada y ello, independiente de quien sean los bienes

embargados, le confiere legitimación para solicitar la deserción. No exige nuestra legislación probar el perjuicio, ello se presume con la sola existencia de un embargo efectivo. La presentación de la solicitud de deserción, aunque ciertamente permite tener por notificada a la demandada que la alegó, no enerva por sí la declaratoria de la caducidad, cuando ésta es procedente como sucede en este proceso. El instituto de la Deserción que se regula en nuestro Código Procesal Civil del artículo 212 en adelante, tiene como finalidad evitar que los procesos pendan indefinidamente. El mantenimiento de un proceso que avanza lentamente debido a la inercia de las partes tiene efectos perniciosos para la imagen de la administración de justicia y para la economía nacional y constituye una grave afectación para el demandado al que le han embargado sus bienes y para el que no, por la pendencia de un proceso en su contra. No obstante, la deserción es una medida de aplicación restrictiva, que solo debe declararse cuando consten en forma nítida los presupuestos para ello. Dos elementos son indispensables para declararla: la inactividad procesal y el embargo en bienes en algunos casos. El numeral 213 del Código Procesal Civil no debe interpretarse literalmente, en cuanto al momento en que inicia el cómputo del plazo de la deserción. Si se analiza detenidamente esa disposición, a pesar de su redacción, se concluye que lo que destaca es la parálisis injustificada del procedimiento. En otras palabras, que si el proceso ha seguido su curso, sea por actividad oficiosa del tribunal o por actividad de las partes, la deserción no es procedente. Entonces, no siempre el plazo debe computarse a partir del último acto de la parte que tienda a la efectiva prosecución del procedimiento. Hay supuestos en que el avance oficioso del tribunal debe tomarse en consideración. Lo contrario, que sería ilógico e irracional, implicaría declarar la deserción de un proceso que se ha venido desarrollando oficiosamente, sin necesidad de actividad de las partes, tomando como parámetro la presentación de la demanda. En este caso concreto, tal medida es procedente. Consta en el expediente, que el último acto procesal que se practicó en el proceso lo fue la notificación a la parte actora de la resolución que cursó la demanda, esto es, el 16 de mayo de 2009. Desde entonces el proceso se ha mantenido inactivo, hasta el 14 de abril de 2011 en que la demandada solicitó la deserción. Existiendo embargo practicado la deserción fue correctamente declarada y por ello, en lo apelado, se deberá confirmar la resolución impugnada.”

4. Deber de las Partes para Impulsar el Proceso

[Tribunal Primero Civil]^{vi}
Voto de mayoría

“De conformidad con los artículos 212 a 218 del Código Procesal Civil, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses. El artículo 213 señala, que si

el procedimiento se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, dicho plazo no correrá sino desde el momento en que éstos pudieren instar el curso. El artículo primero del Código Procesal Civil, aplicable a este proceso por disposición del artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial, al decir que el proceso se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes, hace un reparto de la responsabilidad en la prosecución del proceso, de tal manera que si éste no avanza por impulso oficial, es obligación de las partes gestionar su tramitación y si no lo hace la deserción es procedente. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo 212, al exigir que no se hubiere instado el curso del proceso para que proceda la deserción. Si se requiere falta de promoción del curso del proceso, es definitivo que en el instituto de la deserción propiamente dicho, se parte de la obligación de la parte actora de gestionar, eso sí, cuando el Tribunal no lo haga de oficio. Tomando en cuenta lo anterior tenemos, que no lleva razón el apelante en cuanto entiende que el juzgado debió informarle sobre el resultado de la comisión remitida para notificar a la demandada. Este Tribunal ha venido reiterando y ahora lo hace nuevamente, que no corresponde al despacho estar informando a las partes sobre el estado del proceso, dado que esa es una carga que recae sobre las partes, fundamentalmente sobre los abogados (ver voto No. 627-P-2010, de las 3:15 horas del 30/06/2010). En el sub litem consta, que la resolución intimatoria y la comisión para notificar a la demandada corresponden al 26 de enero de 2009, sin embargo, no en todo este tiempo, no ha sido posible notificar a la parte demandada, pese a ello, el actor no procedió a aportar una nueva dirección para continuar el proceso, produciéndose así la perención de la instancia a la fecha en que se dicta la resolución impugnada.”

5. Admisibilidad del Recurso de Apelación Contra el Auto que Declara la Deserción en el Proceso

[Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]^{vii}
Voto de mayoría

“I). Mediante la resolución apelada, se declaró la caducidad del proceso y se ordenó su archivo, con fundamento en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, por estimar el señor Juez de instancia, que este asunto se paralizó por más de seis meses, en virtud de causas imputables a la parte actora.- Contra esa decisión recurre en alzada el demandante y este Tribunal, luego de la revisión de los autos y de la normativa aplicable, concluye que la impugnación es admisible.- El Código Procesal Contencioso Administrativo, no establece expresamente la caducidad como forma anticipada de terminación del proceso, por ende, tampoco prevé ningún remedio para atacar una resolución en donde se aplique dicha figura.- De suerte, que la normativa que se aplicó para resolver, sí prevé los recursos ordinarios contra la declaratoria de

caducidad -artículos 340 y 345, incisos 1 y 3, de la citada Ley General-, debiendo entonces aplicarse plenamente la normativa supletoria, incluso en cuanto a este último extremo.- Por otra parte, también la normativa procesal civil, entratándose de la deserción, admite la apelación contra el auto que la declara (numerales 212 y 560, inciso 12, ambos del Código Procesal Civil), razón demás para entender que la decisión aquí cuestionada sí puede ser revisada en segunda instancia, por esta sede jurisdiccional.- El recurso es entonces admisible y así se declara en la parte dispositiva de este pronunciamiento (en igual sentido voto de este Tribunal de Apelaciones número 574-11 de las 11:00 horas del 08 de diciembre del 2011).

II). Sobre el fondo del asunto, se advierte que mediante auto de las diez horas y catorce minutos del dieciséis de noviembre del dos mil diez, el Tribunal a quo, vista la constancia en el acta de notificación negativa emitida por el notificador de ese despacho, donde se indica que no es posible notificar al señor **J**, previno a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles procediera a aportar nueva dirección donde llevar a cabo la notificación de marras (folio 335), resolución notificada en el medio señalado por el actor el 18 de noviembre del 2010 (folio 536).- En autos no consta que se haya dado cumplimiento a esa prevención, razón por la cual año y tres meses después, se procede a declarar la caducidad del proceso en la resolución que hoy se conoce en alzada.- No es sino a raíz de la notificación del auto que decreta la caducidad y en ocasión del recurso de apelación que hoy se conoce, que el representante del actor se da a la tarea de investigar la dirección solicitada y con una simple consulta al Tribunal Supremo de Elecciones, se percata de la muerte del codemandado ocurrida desde el 17 de octubre del 2008 (folio 348 del expediente); situación que pudo ser comunicada al Tribunal de Instancia dentro de los tres días que se otorgaron en el auto que previno la presentación del lugar para notificar, a efecto de que se tomaran las medidas procesales pertinentes en caso de defunción de una de las partes, lo que no se realizó, lo que denota la falta de interés del accionante. Considera este Órgano Colegiado que efectivamente, en la especie la paralización del proceso se dio por causas imputables al actor, a quien correspondía el deber procesal de impulsarlo a la etapa siguiente, por lo que la resolución venida en alzada debe de ser confirmada.”

6. Improcedencia de la Deserción en Proceso listo para el Fallo

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{viii}
Voto de mayoría

“II. El apoderado especial judicial de las demandadas apela la sentencia de primera instancia. Alega que con anterioridad al dictado de la sentencia transcurrió el plazo de deserción. Transcribe su alegato de deserción, en cuanto se dejó transcurrir más de siete meses, sin que la parte actora mostrara el mínimo interés en el proceso y

mantiene atado a su representado en una causa que le acarrea gastos y tensiones que le afectan en lo emocional. Cita el voto 193 del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, del veintidós de mayo de dos mil uno, en cuanto si el Tribunal no aplica la facultad oficiosa de impulsar el proceso, es la parte la obligada a pedirlo y si no lo hace procede la deserción. Arguye que el alegato se rechazó sin dar traslado a la gestión y en su criterio sin fundamento decide no otorgar el derecho que la ley le da al gestionante. Advierte que debe acogerse so pena de generar motivo de casación. No lleva razón el impugnante. La deserción solo procede cuando se omite realizar actos tendientes a la efectiva prosecución del asunto (doctrina del artículo 212 del Código Procesal Civil). En este proceso no era necesario realizar ningún otro acto para lograr su finalización, pues la deserción se presentó cuando ya estaba listo para el fallo y en espera del mismo. Lo prueba que el acto procesal siguiente a la solicitud de deserción fue la sentencia. En esta circunstancia, no podía correr plazo alguno de deserción, cuando el acto siguiente depende única y exclusivamente de la actividad del despacho judicial. Es inútil, desde el punto de vista procesal, obligar a la parte a estar pidiendo cada tres meses que se emita el fallo, con el objetivo de evitar la deserción. El plazo para dictar el fallo no es perentorio sino ordenatorio, aunque el despacho tarde en emitirlo, no se puede sancionar a la actora si no tiene la potestad de obligar a su emisión. En consecuencia, el agravio debe desecharse.”

7. El Computo del Plazo

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría:

“En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia declara la deserción del proceso. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. El recurso se considerará únicamente en lo apelado, según lo dispuesto por el numeral 565 del Código Procesal Civil. La parte recurrente alega que no transcurrieron los tres meses, desde la notificación de la resolución inicial a la parte actora y la data en que se declaró la deserción. El instituto de la Deserción que se regula en nuestro Código Procesal Civil del artículo 212 en adelante, tiene como finalidad evitar que los procesos pendan indefinidamente. El mantenimiento de un proceso que avanza lentamente, debido a la inercia de las partes, tiene efectos perniciosos para la imagen de la administración de justicia y para la economía nacional y constituye una grave afectación para el demandado al que le han embargado sus bienes. No obstante, la deserción es una medida de aplicación restrictiva por tratarse de materia odiosa que afecta al derecho de accionar. Por ello, solo debe declararse cuando consten en forma nítida los presupuestos para ello. Dos elementos son indispensables para declararla: la inactividad procesal y el embargo en bienes del demandado en algunos casos. El

numeral 213 del Código Procesal Civil no debe interpretarse literalmente, en cuanto al momento en que inicia el cómputo del plazo de la deserción. Si se analiza detenidamente esa disposición, a pesar de su redacción, se concluye que lo que destaca es la parálisis injustificada del procedimiento. En otras palabras, que si el proceso ha seguido su curso, sea por actividad oficiosa del tribunal o por actividad de las partes, la deserción no es procedente. Entonces, no siempre el plazo debe computarse a partir del último acto de la parte que tienda a la efectiva prosecución del procedimiento. Hay supuestos en que el avance oficioso del tribunal debe tomarse en consideración. Lo contrario, que sería ilógico e irracional, implicaría declarar la deserción de un proceso que se ha venido desarrollando oficiosamente, sin necesidad de actividad de las partes, tomando como parámetro la presentación de la demanda. Lleva razón la parte apelante. El plazo de la deserción debe contarse a partir del momento en que se notifica a la parte actora el auto inicial. La lógica impone, que solo a partir de esa fecha es posible exigirle la realización de actividades que tiendan a la efectiva prosecución del proceso. En este caso concreto, la resolución que cursó el proceso quedó notificada a la parte actora el cuatro de abril de dos mil once. Desde esa fecha al primero de julio de dos mil once, no transcurrieron los tres meses necesarios para decretar una medida tan drástica. Lo anterior es suficiente para anular la resolución recurrida, pues la deserción se declaró de oficio.”

8. Interrupción del Cómputo del Plazo para el Dictado de la Deserción

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^x

Voto de mayoría

“I. El representante de las sociedades actoras apela la resolución que decreta la deserción. Señala la decisión del Juzgado de primera instancia de interrumpir los procedimientos con base en el ordinal 201 inciso b) del Código Procesal Civil, con lo que no corren los plazos. Rechaza su responsabilidad porque la interrupción e inactividad es consecuencia directa de una resolución firme del Despacho, que no ha sido revocada ni anulada y el Juzgador no puede desconocerla o ignorarla sin incurrir en responsabilidad. Advierte que ni siquiera se le hizo una prevención a la parte de instar la continuación del proceso o abrir los correspondientes procesos sucesorios y que la parte no haya cumplido y el despacho lo reconoce así. Asegura que no hay norma que obligue a la parte actora a iniciar los procesos. Al darse sucesión procesal el proceso continuará con el albacea. Se acude a la hermenéutica con el propósito de imponer cargas procesales no previstas en la ley y descartadas por la jurisprudencia. La interrupción provoca que los términos o plazos no corren, no se computan para ningún efecto, sino hasta que el Despacho levante el decreto de interrupción. Señala que en criterio de Artavia Barrantes la interrupción se produce por el solo acaecimiento de la causal establecida por la norma, ningún acto procesal se puede llevar a cabo y ningún

plazo puede llegar a cumplirse. En su criterio, la resolución es sorpresiva e ilegal. El proceso civil se basa en principios generales como la buena fe, la lealtad, la probidad y el debido proceso. Considera que se da violación directa de la ley sustantiva, con relación al ordinal 213 del Código Procesal Civil, que dispone sobre el plazo de la deserción corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente, pero si se hubiera paralizado el proceso por fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieran instar el curso de aquel. El Juzgador considera, en forma errónea, que la norma del 201, antedicha, sobre la interrupción aplica de manera pasiva a favor del demandado. El proceso no se puede interrumpir para una parte (demandada) y mantenerse inalterada para otra (actora). Resulta contrario a las reglas de la lógica y la experiencia. El proceso se interrumpe para todas las partes del proceso y por ello no puede operar la deserción si el cómputo de los plazos se encuentra suspendido. Cita la resolución de este Tribunal, Sección Segunda, de las 9:40 horas del 25 de octubre de 2000.

II. En este asunto, se acreditó el fallecimiento de Fernando Serrano Prado, ocurrido el nueve de noviembre de dos mil siete y Mario Carranza Castro, acaecido el veinticuatro de febrero de dos mil siete. Ambos son demandados en este proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de primera instancia, mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil nueve, dispuso la interrupción de los procedimientos hasta el apersonamiento del albacea de cada una de las sucesiones respectivas. El abogado Erasmo Rojas Madrigal interpuso incidente de deserción. Se emitió la resolución de las once horas del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que da audiencia por el plazo de tres días. En vida, el señor Fernando Serrano Prado otorgó poder al Licenciado Enrique Alfonso Carranza Echeverría (folio 780). Por su parte, quien en vida fue Mario Carranza Castro otorgó poder especial judicial al Licenciado Roig Mora Chaves (folio 568). De conformidad con el artículo 1278 del Código Civil, el mandato expira por la muerte del mandante o mandatario. En el caso que muere el mandante, el mandatario está obligado a continuar con el desempeño del encargo, si los herederos no proveen lo necesario y pudiera resultar algún perjuicio (ordinal 1283 del mismo Código). Aunque para los efectos del proceso, puede tenerse como válida la comunicación que se hiciera sobre el incidente de deserción, el proceso está interrumpido porque dos de las personas intervinientes fallecieron y es hasta el momento que se constituyan los albaceas en este proceso, que puede continuar. Lo contrario, violentaría el debido proceso y el derecho de defensa de las sucesiones respectivas. La relación de los artículos 201 y 213 del Código Procesal Civil, permiten concluir que los plazos no pueden correr en contra de la parte actora, si está impedida por una causa justa para continuar con el proceso. No es su voluntad la que imposibilita proseguir el caso. Aunque la parte actora tiene la facultad de iniciar el proceso sucesorio, para dotar de un albacea específico para este proceso, no está

obligada a hacerlo. Salvo que en provisión de la finalización del proceso el mismo Juzgado proceda a prevenirle como deber procesal ese acto, lo cual no ha ocurrido. Así se dispuso en el voto 345 de las nueve horas cinco minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de este Tribunal y Sección, pero con otra integración. Además, el mismo Juzgado decretó la interrupción y en forma sorpresiva acoge la deserción, cuando el actor está imposibilitado para continuar. En consecuencia, deberá revocarse la resolución impugnada, para en su defecto declarar sin lugar la deserción interpuesta.”

9. Abandono del Proceso y Plazo para Decretar la Deserción

[Tribunal Primero Civil]^{xi}

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia declara la deserción del proceso. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. El recurso se considerará únicamente en lo apelado, según lo dispuesto por el numeral 565 del Código Procesal Civil. La parte recurrente alega que ha venido actuando de buena fe en todo el proceso, con la finalidad de que la parte demandada haga efectivo pago de la deuda adquirida. Entiende que la deserción tiene como finalidad brindar seguridad jurídica y no una forma de disminuir el volumen de trabajo. Sostiene que es importante que la parte que insta el proceso, por el hecho de conocer el resultado de las diligencias tendientes a notificar a los demandados y no estar presentando escritos cada tres meses a fin de evitar tan fatal consecuencia. Expresa, que se debe tomar nota de que la comisión ingresó el primero de abril del año en curso, por lo que el plazo de la deserción comienza a correr al día siguiente de esa fecha. En este caso concreto, lleva razón el apelante. De conformidad con los artículos 212 a 218 del Código Procesal Civil, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses. El artículo 1 ° del Código Procesal Civil, aplicable por disposición del artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial, al decir que el proceso se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes, hace un reparto de la responsabilidad en la prosecución, de tal manera que si éste no avanza por impulso oficial, es una carga de las partes gestionar su tramitación y si no lo hacen la deserción es procedente. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo 212, al exigir que no se hubiere instado el curso del proceso para que proceda la deserción. Si se requiere falta de promoción, es definitivo que se parte de la obligación de la parte actora de gestionar, eso sí, cuando el Tribunal no lo haga de oficio. No es admisible la tesis, sostenida por algunos, de que el plazo corre a partir del momento en que se le notifique a la parte sobre el resultado de la comisión. Ni siquiera existe un deber del tribunal de estar informando, de oficio, sobre el procedimiento. Esa es una carga que le incumbe a las partes, como parte de

su responsabilidad con el proceso y con la administración de justicia. La deserción es una forma extraordinaria, que nuestro legislador quiso llamar anormal, de terminar el proceso sin resolver el conflicto. Por esa razón, su declaración solo es procedente, cuando los presupuestos se dan en forma nítida. Por ello, la jurisprudencia ha considerado que para el cómputo del plazo de la deserción deben tomarse en consideración las actuaciones oficiosas del Tribunal (No.169-92 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera). Conviene agregar o de sus auxiliares, como en este caso la policía. El abandono del proceso, es el hecho fundamental en que se sustenta este instituto, que tiene como finalidad evitar que los procesos pendan indefinidamente, manteniendo sus efectos perniciosos para las partes y para terceros. El abandono debe ser injustificado, pues si el procedimiento se paralizó por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, el plazo no corre, sino desde el momento en que el interesado pudiera instar su curso. Del estudio del expediente se desprende que a este proceso se le dio curso el quince de febrero, se remitió una comisión para notificar que no tuvo éxito según constancia de fecha veintitrés de marzo. La comisión, con la constancia de no notificación ingresó al juzgado el primero de abril. El veintinueve de junio, se declaró la deserción. Todas las fechas de este año. Para este juzgador, no se da en este caso el abandono requerido para declarar la deserción. Si el veintitrés de marzo se intentó notificar, implica que el proceso estaba activo a esa fecha. Si la comisión regresó el primero de abril no era de esperar ninguna otra actividad de la parte actora, hasta que en el expediente constara el resultado del mandamiento. Es a partir del primero de abril entonces, que debe comenzar a contarse el plazo de la deserción, mismo que se cumplía hasta el primero de julio del año en curso.”

10. La Deserción en el Proceso de Ejecución

[Tribunal Primero Civil]^{xii}

Voto de mayoría

“II. El recurrente no lleva razón en ninguno de sus argumentos, por lo que la resolución venida en alzada se confirma. El representante de la sociedad actora confunde los tipos de procesos, que son de conocimiento y de ejecución, con las fases o estados en que el proceso se encuentre. Como se indicó, hay procesos de conocimiento y de ejecución. En los primeros se debe seguir todo un procedimiento establecido por la ley hasta llegar a dictar la sentencia, en donde se declara o constituye un derecho o se establece una condena, en caso de acogerse la petitoria. En los procesos de ejecución ya existe la sentencia, y el proceso continúa para ejecutar lo ordenado en el fallo. En ocasiones, el tribunal que decide el conflicto en primera instancia, no puede, por un asunto de competencia, ejecutar su sentencia. En estos supuestos se debe iniciar el proceso de ejecución de ese fallo ante el juez o jueza que corresponda. Esto ocurre por

ejemplo, con las sentencias dictadas en materia de tránsito o recursos de amparo, con condenatoria en daños y perjuicios, que no pueden ser ejecutadas por el Juzgado de Tránsito o la Sala Constitucional, sino por un juzgado civil. Estos procesos, al igual que aquellos en los que, el tribunal puede seguir con la ejecución de su sentencia, son los que están en la llamada fase de ejecución del fallo. Este es el caso en el que se encuentra el presente asunto, donde se dictó sentencia y ahora se está en su fase de ejecución. De modo que sí le es aplicable lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 214 del Código Procesal Civil. El artículo 212 se refiere a la deserción como forma anormal de terminar un proceso, para lo cual exige que en este no haya recaído sentencia, que es la forma normal de dilucidar el conflicto. Por lo que este requisito es exigido para determinar si procede o no la deserción. Mientras que el artículo 214 enumera una lista de los procesos en los que no es procedente decretar la deserción, como es el caso de los procesos de ejecución de sentencia, porque en estos ya se dio solución al diferendo entre las partes, pero sí se permite que se levanten los embargos practicados cuando haya transcurrido el plazo de tres meses, y la parte actora no haya realizado gestiones tendientes a la prosecución del proceso. En el caso bajo estudio consta que existe embargo practicado en el vehículo placas C 134429 y que la última gestión de la sociedad actora, tendiente a procurar el trámite efectivo del proceso, es del siete de setiembre del año dos mil diez. De manera que para la fecha en que se solicitó el levantamiento de dicho embargo, había transcurrido de sobra el plazo de tres meses que menciona la ley, para que proceda tal gestión. En cuanto a los agravios expuestos en el punto tercero del escrito que corre a folios 149 y 150, los mismos no son de recibo porque si la parte actora no pudo cumplir con la prevención hecha por auto de las once horas treinta minutos del 17 de setiembre del año recién pasado, debió comunicarlo al ser notificada de dicha resolución, y no hasta este momento.”

11. La Deserción en el Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^{xiii}

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida, de oficio, el Juzgado declara desierto el proceso monitorio con las consecuencias legales respectivas. De ese pronunciamiento apela la parte actora, quien sostiene que la deserción no es aplicable a los procesos monitorios. Sostiene, se trata de un proceso nuevo y no se rige por las disposiciones del sumario ejecutivo simple. Conforme a la doctrina, añade, la resolución intimatoria equivale a una sentencia anticipada, de ahí la improcedencia de esta forma anormal de terminar el proceso. Por último, agrega, la solicitud de embargo son medidas cautelares que aseguran el contenido económico del proceso y buscan impulsarlo. Critica que solo la gestión para notificar tenga la virtud de interrumpir el trimestre. Respeta profundamente este tribunal los argumentos esgrimidos, pero no lo comparte. No se

pretende desconocer la novedad del monitorio bajo el amparo de la Ley de Cobro Judicial. No obstante, tiene como antecedente el sumario ejecutivo para el reclamo de obligaciones de carácter personal. Se sustituye el proceso de conocimiento por uno de estructura monitorio, donde se invierte el contradictorio con la oposición fundada del demandado. Es indudable, como lo dice el recurrente, la resolución intimatoria tiene las características de una sentencia anticipada, pero esa cualidad no impide decretar la deserción. Este instituto procesal se sustenta en el interés público de evitar, por tiempo indefinido, el abandono de expedientes en los tribunales de justicia. Ese supuesto no era exclusivo del sumario ejecutivo, sino de todo proceso donde se deba notificar a la parte demandada para efectos de ejercer su oposición. La deserción aplica al cobro judicial por la remisión del artículo 38 de la citada ley, donde las normas del Código Procesal Civil tienen carácter supletorio. Según los ordinales 212 y 214 inciso 6º de ese cuerpo legal, es improcedente declarar desierto un proceso con sentencia. Por razones obvias, se entiende “sentencia firme” porque solo de esa manera se ingresa a la etapa de ejecución del fallo. La resolución intimatoria o sentencia anticipada no adquiere firmeza de pleno derecho. Es indispensable notificar a la parte accionada, cuya omisión y abandono por más de tres meses permite la deserción. Tal pronunciamiento data del 28 de setiembre de 2009 y a folio 10 la comisión fue devuelta sin notificar por falta de datos. Es evidente que transcurrió sobradamente el trimestre. Por otro lado, según se ha reiterado, el embargo no es un acto procesal que impulse el proceso de una etapa a otra. Solo es una medida cautelar de aseguramiento, pero no interrumpe el plazo. Por lo expuesto, los agravios no son de recibo. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el acto decisorio impugnado.”

12. La Deserción en el Proceso Ejecutivo Hipotecario

[Tribunal Primero Civil]^{xiv}

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida, de oficio, el Juzgado declara desierto el proceso hipotecario con las consecuencias legales respectivas. De ese pronunciamiento apela la parte actora, quien sostiene que ese instituto es inadmisibles por cuanto se anotó la demanda hipotecaria en el Registro, de ahí que no exista embargo practicado. Sostiene, el A-quo incurre en un error al equiparar ambas anotaciones. Lleva razón la Municipalidad recurrente. La deserción es aplicable a los procesos cobratorios, concretamente por la remisión del artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial. Según esa norma, el Código Procesal Civil constituye disposiciones supletorias. Por otro lado, como una novedad importante, el numeral 08 de la Ley de Cobro Judicial ubica la hipoteca legal como proceso de ejecución, como ocurre con el reclamo de los tributos municipales a tenor del ordinal 71 del Código Municipal. Para efectos de declarar

desierto un proceso hipotecario, carece de relevancia la naturaleza del gravamen; esto es, convencional o legal. No se debe distinguir donde la ley no lo hace y, además, por tratarse de una forma anormal de terminar el proceso, cualquier interpretación debe ser restringida. El precepto 214 inciso 3) del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad, exige el embargo sobre el inmueble gravado. Esa medida cautelar de aseguramiento se echa de menos en autos. En el escrito inicial de folio 07 no se solicitó embargo del fundo generador de los tributos, únicamente la anotación de la demanda, lo cual es distinto. Incluso, la gestión era innecesaria porque el artículo 09 de la Ley de Cobro Judicial dispone que el juzgador la deba ordenar de oficio. Por ello, en el auto inicial de las 13 horas 16 minutos del 03 de agosto de 2009 de folio 20 se decreto esa anotación y no el embargo. El documento inscrito en forma tecnológica al tomo 800 asiento 8033, responde a la demanda anotada y no a un decreto de embargo. A falta de ese supuesto, la deserción es improcedente. Por haberse decretado de manera oficiosa, para orientar el curso normal del procedimiento, se invalida lo resuelto.”

13. Improcedencia de la Deserción en Trámites a lo Interno del Poder Judicial

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{xv}

Voto de mayoría:

“I. La señora Olga Salas Abarca, actora de esta demanda, apela el que auto que decreta la deserción. Advierte que en la resolución impugnada se indica la falta de actividad de su parte, pero hace notar que la notificación a Jean Baptiste Leo Belisle no está en el expediente, la comisión se remitió a Liberia, en reiteradas oportunidades, se ha presentado a preguntar por la comisión y responden que no ha sido devuelta y hay que esperar. Alega que habló con el Juez a quo y le expuso la problemática de la falta de agua y luz en la propiedad, a pesar de que existen medidas cautelares ordenadas. Se cuestiona qué puede hacer si la comisión no ha sido devuelta y el Juzgado tiene de oficio el deber de gestionar la devolución, dado que la actora no puede ordenarle a la autoridad notificadora que lo haga. A estas alturas no sabe qué pasó y a pesar de intentar conocer el resultado de la comisión, ante la autoridad comisionada, no ha sido posible. Si la comisión hubiera regresado al despacho se hubiera actuado igual que con la notificación al representante de Banjo Ocho S. A., que fue devuelta sin diligenciar. No consta que la comisión para notificar al otro demandado haya sido devuelta y esa gestión por orden de ley la debe realizar el despacho por si. Si la comisión no está, no aparece y hay que esperar, el usuario es mandado por el órgano judicial y debe acatar su posición. Por lo expuesto, considera injusto y falto de apego a la ley y a la Justicia, el hecho de castigar con la deserción a una persona que ha acudido a los Tribunales a solicitar ayuda urgente y necesaria, pues tiene tres años que los demandados le cortaron la luz y el agua en el local que arrienda. La gestión de la comisión no es

necesario hacerla por escrito. Solicita se deje sin efecto la deserción y se ordene nuevamente comisionar a la autoridad competente para notificar al demandado Belisle. En caso de no prosperar la apelación en ese aspecto, en forma subsidiaria, pide que lo ocurrido no ha sido por falta de gestión, sino de error en no tramitar la gestiones por escrito, al ser gestionante de buena fe, no debe ser condenada en costas procesales y personales.

II. En este asunto, la resolución de las siete horas treinta y dos minutos del veintitrés de setiembre de dos mil diez, es el último acto procesal tendiente a la efectiva prosecución del asunto, dado que da traslado de la demanda al accionado Baptiste Leo Belisle Jean (folios 335 y 336). El Juzgado de primera instancia califica, como tal acto, la solicitud de testimoniar piezas contra el apoderado de la empresa demandada porque fue notificado de la medida cautelar ordenada y no la había cumplido, que se presentó el veintitrés de marzo de dos mil nueve. Esto es un error, porque debe considerarse cualquier acto procesal tendiente a la efectiva prosecución del asunto. El apoderado de la demandada Banjo Ocho S. A., pidió deserción el doce de octubre de dos mil diez, cuando aún no había transcurrido el plazo necesario para decretar la deserción. La deserción se dictó mediante resolución del dieciocho de febrero de dos mil once. La comisión para notificar al señor Baptiste Leo Belisle Jean fue recibida por la Oficina Centralizada de Notificaciones de Liberia el veinticinco de marzo de dos mil once (folio 362). El señor Belisle Jean fue notificado el diez de marzo de dos mil once (folio 363).

III. En este proceso la deserción se resuelve a petición de parte. De conformidad con el ordinal 215, del Código Procesal Civil, la solicitud debe hacerse antes que cualquiera de las partes o intervinientes impulse el proceso. En el presente caso, al momento de pedirse la deserción, no había transcurrido el plazo requerido de tres meses. Por lo que la gestión debió ser desechada de plano. La decisión no se tomó de oficio de parte del despacho, para considerar que al momento de decidirse la deserción, si habría transcurrido ese plazo. Asimismo, estaba pendiente de ser tramitada la comisión dirigida a la Oficina Centralizada de Notificaciones de Liberia, con el objetivo de notificar a uno de los demandados. Se trata de una actividad cuyo impulso era oficioso, pues era un trámite al interno de los órganos del Poder Judicial, no consta que la parte actora haya pedido realizar la gestión por cuenta propia. En este trámite, la usuaria de los servicios jurisdiccionales no tiene una potestad directa en la finalización del acto procesal. Por lo que no se le puede atribuir por si cualquier atraso en que haya incurrido el despacho judicial.”

14. Deserción y Costas

[Tribunal Primero Civil]^{xvi}

Voto de mayoría

“II. Comparte esta Cámara las alegaciones planteadas por el apelante. La terminación del proceso en forma anormal como consecuencia de la deserción decretada implica cuantificar una condenatoria en costas de manera "prudencial" según los artículos invocados por el apelante. En el caso de autos, se aprecia una fijación similar a la terminación del proceso de manera normal, lo cual deberá modificarse. Efectivamente se evidencia que la única gestión de la parte demandada se circunscribió a la gestión de deserción, sin invocar ninguna gestión de parte previa en oposición a las pretensiones dinerarias incoadas en su contra. Según el eximio procesalista uruguayo Eduardo J Couture al referirse a los actos procesales refería que no se agotaban en pretender obtener la satisfacción de las pretensiones de las partes y que por las mismas razones por las cuales no toda la actividad del tribunal es actividad de decisión, no toda la actividad de las partes es actividad de postulación. Así se es menester diferenciar la naturaleza de diversidad de actos de partes, según la función que cumplan en el proceso destacándose como tales los que tienen relación directa con la pretensión materializada en la demanda o su contestación: actos de introducción y de alegación (demanda y contestación); actos de impugnación, actos probatorios. A su vez, los deberes procesales serían los instituidos a favor de la comunidad y de las propias partes: buena fe, lealtad procesal, probidad en el proceso. Finalmente las obligaciones procesales responden a aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso -dice- genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma. Tercera Edición Póstuma, Buenos Aires. 1990, págs 210 y 211).- Y es precisamente esa singular distinción la que determina que el reconocimiento de honorarios provenientes de supuestos de deserción, opere de manera prudencial, pues el importe tarifario tradicionalmente estructurado sobre fases del proceso civil de manera objetiva y en atención a los actos normalmente previstos -demanda; contestación etc-, no ofrece una solución generalizada para todos los supuestos como es el caso de la deserción. Insístase que la sanción procesal de terminación del proceso presupone más un reproche en atención a la parte actora que una virtud de litigación extintiva de las pretensiones demandadas. Por consiguiente, *prudencia iuris* se configura como el instrumento idóneo para el cálculo de las costas personales en supuestos de deserción por caducidad de la instancia. Dado que en en el sub lite sólo operó el auto intimatorio y tomando en consideración la

estimación de la demanda en la suma de trescientos veinte mil colones, a criterio del Tribunal la suma de ciento cincuenta cincuenta mil colones resulta acorde y equitativa por costas personales.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (). Los Procesos Civiles y su Tramitación.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 445 de las nueve horas con treinta minutos del once de octubre de dos mil trece. Expediente: 08-003127-0166-LA.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 238 de las once horas con veinticinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil trece. Expediente: 12-001004-0364-FA.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 894 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre de dos mil doce. Expediente: 08-022015-1044-CJ.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 481 de las ocho horas del once de mayo de dos mil doce. Expediente: 08-008274-1044-CJ.

^{vii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 219 de las once horas con cincuenta minutos del dieciocho de abril de dos mil doce. Expediente: 08-000247-1027-CA.

^{viii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 363 de las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once. Expediente: 08-000328-0164-CI.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 816 de las trece horas con quince minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once. Expediente: 11-007460-1170-CJ.

^x TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 264 de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil once. Expediente: 04-001246-0182-CI.

^{xi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 624 de las ocho horas del dieciocho de agosto de dos mil once. Expediente: 11-003637-1170-CJ.

^{xii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 384 de las trece horas con cinco minutos del doce de mayo de dos mil once. Expediente: 07-000228-0164-CI.

^{xiii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 346 de las quince horas con quince minutos del veintisiete de abril de dos mil once. Expediente: 09-019828-1012-CJ.

^{xiv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 173 de las ocho horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil once. Expediente: 08-003151-1012-CA.

^{xv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 218 de las catorce horas con diez minutos del cinco de agosto de dos mil once. Expediente: 08-000523-0388-CI.

^{xvi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1022 de las ocho horas con cinco minutos del cinco de octubre de dos mil doce. Expediente: 08-007657-1044-CJ.